



NAYARIT



ITAI  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Autónomo

**Resolución:** Recurso de Revisión

**Número de expediente:** C/285/2022

**Recurrente:** JOSE ARELLANO

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Bahía de Banderas

**Comisionada Ponente:** M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente **C/285/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSE ARELLANO**, por la entrega de información incompleta por parte del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, para lo que se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante solicitud de información que presentó **JOSE ARELLANO**, al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó lo siguiente: (Foja 04 del expediente).

“Se solicita que la Contraloría del Municipio indique mediante pronunciamiento categórico si realizó auditoría a la comisión Municipal de los Derechos Humanos de Bahía de Banderas por la erogación de una “COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA” a sus integrantes en el tercer trimestre del 2021. Lo cual se refleja en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto correspondiente al periodo antes mencionado y se puede corroborar en la siguiente liga: <https://cmdh.bahiadebanderas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/ANALITICO-DEL-EJERCICIO-DEL-PRESUP-POR-CAPITULO-DEL-GTO.pdf>.”(Sic)

**SEGUNDO.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede, como sigue: (Foja 05 del expediente).

“... En ese tenor la jefatura a mi cargo giró los oficios correspondientes a las dependencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, para cumplir con su petición, de lo que se desprende lo siguiente:

Comisión Municipal de Derechos humanos: esta Comisión Municipal de Derechos Humanos de Bahía de Banderas, no es competente para brindar la información solicitada, toda vez que no es un área del sujeto obligado” Ayuntamiento de Bahía de Banderas” a quien está dirigida dicha solicitud.



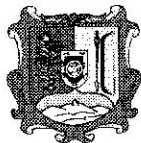
NAYARIT



Sin embargo, no omito mencionar que la información solicitada se encuentra disponible al público en la página oficial de la comisión Municipal de Derechos Humanos...” (Sic)

**TERCERO.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, **JOSE ARELLANO**, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la entrega de información incompleta, (Fojas 01 a la 21 del expediente), en el que señala lo siguiente: (Fojas 01 y 02 del expediente).

“Interpongo recurso de revisión, con fundamento en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de que solicité un pronunciamiento categórico sobre la existencia de auditoría sobre un asunto determinado y la respuesta de la Contraloría Municipal se limita a mencionar “que se han realizado verificaciones a los comportamientos mensuales del Presupuesto de Egresos de los Organismos Descentralizados de este Ayuntamiento” (sic) por lo que la respuesta no cumple con el principio de certeza toda vez que NO contesta categóricamente a la pregunta planteada. El asunto deriva en otra complejidad mayor, cuando la Contraloría Municipal, menciona que deriva de otra complejidad mayor, cuando la Contraloría Municipal, menciona que “en las verificaciones se constataron irregularidades como la que se comenta, motivo por el cual se turnó dicho asunto a la jefatura de auditoría contable financiera y de obra pública para que dictamine lo correspondiente y, en su caso estar en posibilidad de promover las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar”. En este caso nuevamente mi queja radica en el hecho de que siguen sin aclarar si las “verificaciones” que menciona se tratan de una AUDITORÍA, lo anterior, al tener certeza de que la figura de verificaciones no se encuentra contemplada en la Ley General de Responsabilidades de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior...” (Sic)



NAYARIT



ITAI  
Organismo Público  
Autónomo

44

**CUARTO.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se admite a trámite el asunto otorgando un plazo de siete días hábiles a las partes para que rindieran pruebas y alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado, en el cual, manifiesta lo siguiente: (Fojas de la 22 a la 37 del expediente).

"se corrió traslado a la Dirección de Contraloría Municipal el día 19 de mayo de 2022, pero se informa que, el Contralor se encuentra en una suspensión temporal por probable falta administrativa por lo que se encuentra impedido para dar respuesta al recurso de revisión y presenta un documento sin sello ni membrete donde informa a la comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, sobre su suspensión temporal"...

**QUINTO.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 38 a la 42 del expediente).

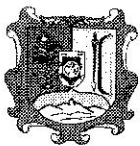
Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/285/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. JOSE ARELLANO,** está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye en la entrega de información incompleta, misma que se atribuye al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas.**

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, tomando en cuenta la fecha



NAYARIT



ITAI  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Autónomo

de entrega de la respuesta por parte de dicho Ayuntamiento (tres de mayo de dos mil veintidós) y la fecha de presentación del recurso de revisión (cuatro de mayo de dos mil veintidós) y derivado de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **JOSE ARELLANO**, expresó:

"Interpongo recurso de revisión, con fundamento en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de que solicité un pronunciamiento categórico sobre la existencia de auditoría sobre un asunto determinado y la respuesta de la Contraloría Municipal se limita a mencionar "que se han realizado verificaciones a los comportamientos mensuales del Presupuesto de Egresos de los Organismos Descentralizados de este Ayuntamiento" (sic) por lo que la respuesta no cumple con el principio de certeza toda vez que NO contesta categóricamente a la pregunta planteada. El asunto deriva en otra complejidad mayor, cuando la Contraloría Municipal, menciona que deriva de otra complejidad mayor, cuando la Contraloría Municipal, menciona que "en las verificaciones se constataron irregularidades como la que se comenta, motivo por el cual se turnó dicho asunto a la jefatura de auditoría contable financiera y de obra pública para que dictamine lo correspondiente y, en su caso estar en posibilidad de promover las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar". En este caso nuevamente mi queja radica en el hecho de que siguen sin aclarar si las "verificaciones" que menciona se tratan de una AUDITORÍA, lo anterior, al tener certeza de que la figura de verificaciones no se encuentra contemplada en la Ley General de Responsabilidades de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior...."



NAYARIT



45

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravios expresados por **JOSE ARELLANO**, en virtud de hacer referencia a la fracción V del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, manifestó haber dado respuesta íntegra vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT al recurrente. Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso a la información pública ya mencionada, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el Instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente. De igual forma se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del mismo plazo (**tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución) proporcione el nombre del superior jerárquico en el supuesto de que no se dé cumplimiento a la presente resolución.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.



NAYARIT



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Por último, dese vista al Órgano Interno de Control del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

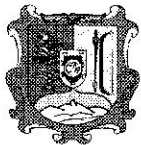
**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta íntegra a lo solicitado.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda al **Ayuntamiento de Bahía de Banderas** que, en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO.** Se **requiere al sujeto obligado** para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**QUINTO.** Dese vista al Órgano Interno de Control del **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, en los términos precisados.



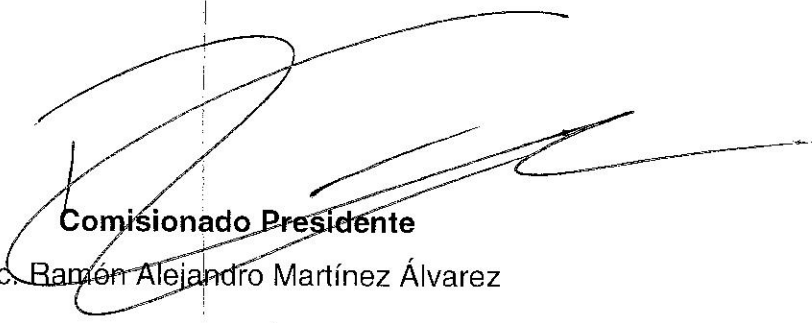
NAYARIT



**Notifíquese vía correo electrónico a las partes** y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Así resolvieron y firman**, por unanimidad de votos, El Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez** y la **Comisionada M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.



  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

  
**Comisionada Ponente**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz

  
**Secretaría Ejecutiva**  
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo